

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4636/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó se le informe sobre diversas cuestiones acerca de la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019, Afectación Presupuestaria Líquida no C 10 PD ME 11033 y Afectación Presupuestal Líquida no C 10 PD ME 10960.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4636/2022

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4636/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticinco de julio, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090173722000966**, en la que requirió:

“...Sistema de Transporte Colectivo

1.- Con relación a la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019, que se mencionó en respuesta otorgada a nuestra solicitud de información pública folio 090173722000851, favor de indicarnos en forma

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

amplia, fundada y motivada, las razones por las cuales la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX (SAF) la rechazó.

2.- Respecto de esa misma respuesta, donde nos menciona que continuará persistiendo en las gestiones ante la mencionada Secretaría, para contar con la autorización de recursos y cubrir el compromiso contractual que nos ocupa, favor de indicarnos si éstas gestiones ya se realizaron, qué afectación fue tramitada, su número y favor de proporcionar en medio digital dicha afectación y el porqué no se han subsanado el rechazo de dicha Secretaría.

3.- Favor de aclarar en forma debidamente fundada y motivada, las razones por las cuales el monto de la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019 contenido en el Excel adjunto, es diferente al monto del adeudo frente a mi representada que nos ocupa.

Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX

1.- Favor de indicar en forma amplia, fundada y motivada, las razones por las cuáles fue rechazada por no cumplir con la normatividad aplicable, al Sistema de Transporte Colectivo la Afectación Presupuestaria Líquida no C 10 PD ME 11033 solicitada el 24 de octubre de 2020. Favor de proporcionar en digital dicha afectación y el documento donde conste los motivos y fundamentos del rechazo.

2.- Favor de indicar en forma amplia, fundada y motivada, las razones por las cuáles fue rechazada por no cumplir con la normatividad aplicable, al Sistema de Transporte Colectivo la Afectación Presupuestal Líquida no C 10 PD ME 10960 solicitada el 25 de octubre de 2021. Favor de proporcionar en digital dicha afectación y el documento donde conste los motivos y fundamentos del rechazo.

3.- Favor de indicar en forma amplia, fundada y motivada, las razones por las cuáles fue rechazada, por no cumplir con la normatividad aplicable, al Sistema de Transporte Colectivo la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019 de este año. Favor de proporcionar en digital dicha afectación y el documento donde conste los motivos y fundamentos del rechazo.

...” (Sic)

2. Respuesta. El doce de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número U.T./2671/22, de fecha diez de agosto, suscrito por el Gerente Jurídico:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOGERENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México a 10 de agosto de 2022

Oficio No. U.T./ 2671 /22

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **090173722000966** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

"Sistema de Transporte Colectivo

1.- Con relación a la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019, que se mencionó en respuesta otorgada a nuestra solicitud de información pública folio 090173722000966, favor de indicarnos en forma amplia, fundada y motivada, las razones por las cuales la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX (SAF) la rechazó.

2.- Respecto de esa misma respuesta, donde nos menciona que continuará persistiendo en las gestiones ante la mencionada Secretaría, para contar con la autorización de recursos y cubrir el compromiso contractual que nos ocupa, favor de indicarnos si estas gestiones ya se realizaron, qué afectación fue tramitada, su número y favor de proporcionar en medio digital dicha afectación y el porqué no se han subsanado el rechazo de dicha Secretaría.

3.- Favor de aclarar en forma debidamente fundada y motivada, las razones por las cuales de la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019 contenido en el Excel adjunto, es diferente al monto del adeudo frente a mi representada que nos ocupa.

Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX 1.- Favor de indicar en forma amplia, fundada y motivada, las razones por las cuales fue rechazada por no cumplir con la normatividad aplicable, al Sistema de Transporte Colectivo la Afectación Presupuestaria Líquida no C 10 PD ME 11033 solicitada el 24 de octubre de 2020. Favor de proporcionar en digital dicha afectación y el documento donde conste los motivos y fundamentos del rechazo. 2.- Favor de indicar en forma amplia, fundada y motivada, las razones por las cuales fue rechazada por no cumplir con la normatividad aplicable, al Sistema de Transporte Colectivo la Afectación Presupuestal Líquida no C 10 PD ME 10869 solicitada el 25 de octubre de 2021. Favor de proporcionar en digital dicha afectación y el documento donde conste los motivos y fundamentos del rechazo. 3.- Favor de indicar en forma amplia, fundada y motivada, las razones por las cuales fue rechazada, por no cumplir con la normatividad aplicable, al Sistema de Transporte Colectivo la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019 de este año. Favor de proporcionar en digital dicha afectación y el documento donde conste los motivos y fundamentos del rechazo. *(Sic)

En virtud de lo anterior y en lo que compete al Sistema de Transporte Colectivo, hago de su conocimiento que por oficio SGAF/DF/0708/2022, la Directora de Finanzas, manifiesta lo siguiente:

"Sobre el particular y dentro de la competencia de la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas y con respecto a lo solicitado en el numeral 1, relativo a: que se indiqué en forma amplia, fundada y motivada, las razones por las cuales la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX (SAF) rechazó la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019.

Al respecto, se comunica que la afectación que nos ocupa fue rechazada con base a los artículos 86 y 87 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 110, 111 y 113 de su Reglamento y artículo 103 del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En lo relativo al numeral 2; donde solicita se indiqué que gestiones se continuaron realizando ante dicha Secretaría relativo a que afectación fue tramitada, su número y favor de proporcionar en medio digital dicha afectación y por qué no se han subsanado el rechazo de dicha Secretaría; se informa que a solicitud de la Secretaría de Administración y de Finanzas de la Ciudad de México, se envió documentación complementaria a la ya enviada, para su análisis y en su caso continuar con los trámites presupuestales para dotar de recursos con cargo al presupuesto 2022, y estar en posibilidades de dar cumplimiento al adeudo que nos ocupa.

Por último y en lo relativo a lo solicitado en el numeral 3, relativo a; aclarar las razones por las cuales el monto de la afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019 contenido en el Excel adjunto, es diferente al monto del adeudo con la empresa Talleres de Maquinados Industriales, S.A de C.V.; al respecto se informa que para estar en posibilidades de cubrir el adeudo que nos ocupa, es necesario realizar una afectación presupuestaria compensada de calendario, a fin de contar con la disponibilidad en el mes de julio, lo que conlleva la realización de diversos movimientos presupuestales mismos que son reflejados en dicha afectación."

[Énfasis agregado]

GERENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lo antes expuesto se motiva y se fundamenta en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO ISRAEL AGUAS BRACHO
GERENTE JURÍDICO

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...[...]

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD,

La razón del presente recurso es la falta o ausencia absoluta de motivación del sujeto obligado en ambas respuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, fracción XII de la LEY, toda vez que, si bien es cierto, que se indican los fundamentos jurídicos por los cuales fue rechazada por la Secretaría de Administración y Finanzas la Afectación compensada número A 10 PD ME 5019, jamás se indica la motivación respectiva que se solicitó y que debe existir en todo acto de autoridad y principalmente en este tipo de actos objeto de la LEY.

Es decir, no se indican con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la Secretaría de Administración y Finanzas para el rechazo de la afectación de referencia, para que también existiera una debida adecuación entre dichos motivos y los fundamentos jurídicos que empleó para el rechazo, que en el caso concreto configuraran dichas hipótesis normativas.

Para acreditar lo anterior basta que ese H. Instituto revise la falta de motivación reiterada en las respuestas que nos otorgaron como me permito transcribirlo a continuación en ambas repuestas: Primera respuesta del 10 de agosto:

“Sobre el particular y dentro de la competencia de la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas y con respecto a lo solicitado en el numeral 1, relativo a: que se indiqué en forma amplia, fundada y motivada, las razones por las cuales la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX (SAF) rechazó la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019.

Al respecto, se comunica que la afectación que nos ocupa fue rechazada con base a los artículos 86 y 87 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 110, 111 y 113 de su Reglamento y artículo 103 del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Segunda respuesta del 12 de agosto:

“Sobre el particular y dentro de la competencia de la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas y con respecto a lo solicitado en el numeral 1, relativo a: que se indique en forma amplia, fundada y motivada, las razones por las cuales la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX (SAF) rechazó la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019.

...se comunica que la afectación que nos ocupa fue rechazada con base a los artículos 86 y 87 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 110, 111 y 113 de su Reglamento y artículo 103 del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Siendo que claramente se solicitó que en forma amplia se indicara fundada y motivada, las causas del rechazo de dicha afectación, y como se tendrá a bien apreciar, solo se indican los fundamentos nada más, ningún tipo de motivación.

Por ello, es evidente, que la Dirección de Finanzas del STC, nos está ocultando en forma dolosa y mal intencionada, la información pública que en derecho nos corresponde conocer, no quiere que sepamos porqué motivos, (seguramente por no hacer las cosas bien, y negar el servicio público al que están obligados) la Secretaría de Administración y Finanzas en reiteradas ocasiones les ha rechazado las afectaciones mal tramitadas, para evadir responsabilidades administrativas, penales y sus obligaciones y adeudos contractuales.

Asimismo, destaca para ser tomado en consideración por parte de ese H. Instituto que mi representada frente al STC, ya presentó otro recurso de revisión, de lo que se denota un incumplimiento reiterado del STC y reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia previstas por la LEY, lo cual me permito comprobar con el acuerdo de admisión del recurso de revisión anterior, que se agrega como ANEXO 3, cuyo desahogo está en curso ante ustedes, bajo los siguientes datos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN

DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. COMISIONADO
PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA RECURSO
DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3932/2022 FOLIO:
090173722000851

Para tal efecto, el artículo 264 de la Ley establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, y los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, dentro de las que destacan la REINCIDENCIA DEL INFRACTOR, lo cual acontece en presente asunto. Respecto de la debida motivación, sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4636/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinticuatro de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El dos de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio número **SGAF/DF/GP/2686/2022**, suscrito por la **Encargada de Despacho de la Gerencia de Presupuesto** mediante el que rindió respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

En atención a su oficio No. U.Y./2839/22, en el cual informa que se admite a trámite de recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida en el oficio SGAF/DF/0708/2022; para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga exhiban pruebas o expresen alegatos.

Sobre el particular y por instrucciones de la Directora de Finanzas, se da respuesta a lo requerido en su oficio antes referido.

I. *Los motivos por los que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (Secretaría). Rechazó la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019.*

Respuesta: *Fue rechazada de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la CDMX, así como de los artículos 110, 111 y 113 de su Reglamento, así como la Regla 103, del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se han llevado a cabo diversos trámites para ampliar la justificación ya que como lo generalizan los artículos 110, 111 y 113 del Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la CDMX, la Secretaría por conducto de la Subsecretaría, podrá solicitar mayor información cuando lo considere necesario.*

II. *Respecto al anterior rechazo, indique si ya realizó ante la Secretaría, las gestiones necesarias para contar con la autorización de los recursos y cubrir el compromiso contractual; para el efecto, deberá señalar si o no.*

Respuesta: *Sí.*

III. *Respecto a lo anterior, deberá indicar el número de afectación tramitada ante la Secretaría, proporcionando en medio digital dicha afectación.*

Respuesta: *Es la Afectación Presupuestaria Compensada No. A 10 PD ME 8272.*

IV. *Indicar por qué no se ha subsanado el rechazo de la Secretaría.*

Respuesta: *El Sistema de Transporte Colectivo (STC) ha dado continuidad a los requisitos determinados por la Secretaría, siendo así que se ha tramitado una última Afectación la cual se refirió en la respuesta numeral III.*

[...][Sic]"



AFECTACION PRESUPUESTARIA COMPENSADA

C. SUBSECRETARIO DE EGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS
 DCL GOBIERNO DEL D.F.
 P R E S E N T E.

No DE AFECTACION PRESUPUESTARIA	FECHA			HOJA	
	DÍA	MES	AÑO	No.	De.
A 10 PD ME B272	02	09	2022	2	4

DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA LAS SIGUIENTES AFECTACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR

NUMERO DE SECUENCIA	CLAVE PRESUPUESTARIA IMPORTE TOTAL DE LA OPERACIÓN -PESOS-	CALENDARIO				IMPORTE ESPECIFICO POR MES -PESOS-
		PERIODO DE AUTORIZACION				
		DE MES	A MES			
AMPLIACIÓN COMPENSADA						
001	2 10PDME 354052E042 190120 11311100	8,349,400.44	10	11		4,166,667.00
			12	12		16,066.44
002	2 10PDME 354052E042 190220 29811160	8,349,400.44	09	09		8,349,400.44
	TOTAL: AMPLIACIÓN COMPENSADA	16,698,800.88				
SOLICITA 10 PD ME Sistema de Transporte Colectivo Metro		AUTORIZA S.E./DIR GENERAL DE EGRESOS				
OSWALDO ISAÍAS CORTÉS MORALES ENC.DESP.SUBG.DE CONTROL PRESUPUESTAL						



AFECTACION PRESUPUESTARIA COMPENSADA

C. SUBSECRETARIO DE EGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL D.F.
P R E S E N T E.

DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VICENTES SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA LAS SIGUIENTES AFECTACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR

No DE AFECTACION PRESUPUESTARIA	FECHA			HOJA	
	DÍA	MES	AÑO	No.	DE
A 10 PD ME 8272	02	09	2022	1	4

NUMERO DE SECUENCIA	CLAVE PRESUPUESTARIA IMPORTE TOTAL DE LA OPERACIÓN -PESOS-	CALENDARIO			IMPORTE ESPECIFICO POR MES -PESOS-
		PERIODO DE AUTORIZACION			
		DE MES	A MES		
REDUCCIÓN COMPENSADA TRAN/APOR					
001	2 10PME 423236000 150120 41521100	8,349,400.44	05	05	8,349,400.44
002	2 10PME 423236000 150220 41521100	8,349,400.44	10	11	4,166,667.80
			12	12	16,066.44
	TOTAL: REDUCCIÓN COMPENSADA TRAN/APOR	16,698,800.88			
AMPLIACIÓN COMPENSADA TRAN/APO					
001	2 10PME 423236000 150120 41521100	8,349,400.44	10	11	4,166,667.80
002	2 10PME 423236000 150220 41521100	8,349,400.44	09	09	8,349,400.44
	TOTAL: AMPLIACIÓN COMPENSADA TRAN/APO	16,698,800.88			
REDUCCIÓN COMPENSADA					
001	2 10PME 356052042 150120 11311100	8,349,400.44	05	05	8,349,400.44
002	2 10PME 256052042 150220 33811100	8,349,400.44	10	11	4,166,667.80
			12	12	16,066.44
	TOTAL: REDUCCIÓN COMPENSADA	16,698,800.88			
SOLICITA 10 PD ME Sistema de Transporte Colectivo Metro		AUTORIZA S.E./DIR GENERAL DE EGRESOS			
OSMALDO ISAÍAS CORTES MORALES ENC.DESP.SUBG.DE CONTROL PRESUPUESTAL					



JUSTIFICACION

NUMERO A 10 PD ME B272

HOJA 3 DE 4

UNIDAD RESPONSABLE: Sistema de Transporte Colectivo Metro

REDUCCIÓN Y/O CANCELACIÓN	AMPLIACIÓN Y/O ADICIÓN
<p>Se solicita la presente reducción compensada de recursos del fondo 150220 "No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Fondo General de Participaciones-2022-Original de la UFG" por un monto de \$ 8,349,400.44 (Ocho Millones Trecientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos 44/100 M.N.), en el capítulo 3600 "Servicios Generales".</p> <p>La reducción se registra en el Área Funcional 356052 "Operación y Mantenimiento del Sistema de Movilidad" con Programa Presupuestario E042 "Operación y Mantenimiento del Transporte Público Masivo, Concesionado y Alterno" por servicio profesional de limpieza en las estaciones de la Red del STC, debido a ahorros por el cierre parcial de las estaciones Partición a Salto del Agua de la Línea 1, durante el periodo de julio de 2022 hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2022, esto con el objeto de brindar el mantenimiento y rehabilitación de componentes de la Línea 1, por lo anterior, se dejó de brindar el servicio a los usuarios que utilizan la línea en mención.</p> <p>Con el fondo 150120 "No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Participaciones en Ingresos Federales -2022-Original de la UFG" en el Área Funcional 356052 "Operación y Mantenimiento del Sistema de Movilidad" con el programa presupuestario E042 "Operación y Mantenimiento del Transporte Público Masivo, Concesionado y Alterno" por un monto de \$ 8,349,400.44 (Ocho Millones Trecientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos 44/100 M.N.), en la partida 1131 "Sueldos base al personal permanente" con Destino de Gasto 10 "Normal", para complementar el movimiento de calendario.</p> <p>Con este movimiento no se verán afectadas las actividades que sirven de sustento al buen desempeño del actual programa del trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, ni se modificarán las metas existentes, garantizando las condiciones de operación de la Red para la prestación del servicio de esta Entidad.</p>	<p>Se solicita la presente ampliación compensada de recursos del fondo 150220 "No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Fondo General de Participaciones-2022-Original de la UFG" por un importe de \$ 8,349,400.44 (Ocho Millones Trecientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos 44/100 M.N.), con Destino de Gasto 60 "Cubrir compromisos pendientes de ejercicios fiscales anteriores" con el objeto de contar de la disponibilidad presupuestal necesaria.</p> <p>La ampliación se solicita en Área Funcional 356052 "Operación y Mantenimiento del Sistema de Movilidad" con Programa Presupuestario E042 "Operación y Mantenimiento del Transporte Público Masivo, Concesionado y Alterno", en la partida de gasto 299 "Refectores y accesorios menores de maquinaria y otros equipos" para cubrir la totalidad del contrato STC-GM05-CCR-IMP-4180/2019 por concepto de aislador soporte de barra guía, que sirve como soporte de la barra guía y así como para evitar el corto circuito con los demás elementos de la vía.</p> <p>Con el fondo 150120 "No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Participaciones en Ingresos Federales -2022-Original de la UFG" en el Área Funcional 356052 "Operación y Mantenimiento del Sistema de Movilidad" con el programa presupuestario E042 "Operación y Mantenimiento del Transporte Público Masivo, Concesionado y Alterno" por un monto de \$ 8,349,400.44 (Ocho Millones Trecientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos 44/100 M.N.), la ampliación compensada en la partida 1131 "Sueldos base al personal permanente" con Destino de Gasto 10 "Normal", para complementar el movimiento de calendario.</p> <p>En el monto mencionado, que el monto del contrato se encuentra reportado con un saldo por ejercer en el Reporte del Estado Financiero 2019, mismo que fue comunicado a la Secretaría de Administración y Finanzas mediante oficio SAFF/DF/GP/034/2020 el pasado 09 de enero del 2020.</p> <p>La presente ampliación de recursos no implica modificaciones programáticas, por lo que no conlleva ampliación de la meta física. Igualmente, no se alteran los planes y proyectos trazados anteriormente por el STC para el</p>

JUSTIFICA
OSWALDO ISAÍAS CORTES MORALES
ENC. DESP. SUBG. DE CONTROL PRESUPUESTAL



JUSTIFICACION

NUMERO A 10 PD ME 8272
 UNIDAD RESPONSABLE Sistema de Transporte Colectivo Metro

HOJA 4 DE 4

REDUCCIÓN Y/O CANCELACIÓN	AMPLIACIÓN Y/O ADICIÓN
	ejercicio fiscal 2022.

JUSTIFICA
 GEMALDO ISAIAS CORTES MORALES
 ENC.DESP.SUBG.DE CONTROL PRESUPUESTAL

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El doce de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, considerando la emisión de una respuesta complementaria.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, si bien es cierto pretendió colmar a plenitud el requerimiento informativo, lo cierto es que, como se desarrollará en el considerando quinto de esta determinación, no fueron colmados satisfactoriamente todos los puntos planteados; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el doce de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del diecisiete al treinta y uno de agosto, y del uno al seis de septiembre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, así como tres y cuatro de septiembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se consideran para el cómputo del plazo los días quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados inhábiles por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciocho de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, exclusivamente, en contra de la respuesta del sujeto obligado requerimiento informativo primero de su solicitud de información.

Así, no será materia de la revisión la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a los puntos segundo y tercero de la petición, debido a que la parte quejosa no formuló agravios en su contra; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, de la que se extrae que cuando no se reclaman

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Sistema de Transporte Colectivo para que diera respuesta a los cuestionamientos siguientes:

1.- Con relación a la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019, que se mencionó en respuesta otorgada a nuestra solicitud de información pública folio 090173722000851, favor de indicarnos en forma amplia, fundada y motivada, las razones por las cuales la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX (SAF) la rechazó.

2.- Respecto de esa misma respuesta, donde nos menciona que continuará persistiendo en las gestiones ante la mencionada Secretaría, para contar con la autorización de recursos y cubrir el compromiso contractual que nos ocupa, favor de indicarnos si éstas gestiones ya se realizaron, qué afectación fue tramitada, su número y favor de proporcionar en medio digital dicha afectación y el porqué no se han subsanado el rechazo de dicha Secretaría.

3.- Favor de aclarar en forma debidamente fundada y motivada, las razones por las cuales el monto de la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019 contenido en el Excel adjunto, es diferente al monto del adeudo frente a mi representada que nos ocupa.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Finanzas, sobre el primer punto, comunicó que la afectación presupuestal consultada fue rechazada con fundamento en lo establecido en los artículos artículos 86 y 87 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 110, 111 y 113 de su Reglamento y artículo 103 del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En torno al segundo punto, informó que a solicitud de la Secretaría de Administración y de Finanzas de la Ciudad de México, se envió documentación complementaria, para su análisis y en su caso continuar con los trámites presupuestales para dotar de recursos con cargo al presupuesto 2022, y estar en posibilidades de dar cumplimiento al adeudo.

Y, sobre el tercer punto, sostuvo que para estar en posibilidades de cubrir el adeudo es necesario realizar una afectación presupuestaria compensada de calendario, a fin de contar con la disponibilidad en el mes de julio, lo que conlleva la realización de diversos movimientos presupuestales mismos que son reflejados en dicha afectación.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el sujeto obligado no motivó adecuadamente su respuesta

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria en la que, esencialmente, señaló que su organización ha seguido impulsando ante la Secretaría de Finanzas la aprobación de la afectación presupuestal materia de la consulta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁵, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁶ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

⁵ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁶ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁷ y 7⁸, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁷ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁸ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁹ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer las razones por las cuales la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, rechazó la afectación presupuestal consultada.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial y complementaria se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer los requerimientos informativos planteados en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Lo anterior, porque aun cuando originariamente proporcionó la información relativa a los puntos informativos planteados en la solicitud, específicamente por lo que hace al primer punto, en el que requirió al sujeto obligado para que fundara y motivara el porqué la Secretaría de Administración y Finanzas rechazó la afectación presupuestal en que basó su consulta.

El Sistema de Transporte Colectivo a través de su Dirección de Finanzas, se limitó a reproducir los artículos en que tuvo asidero tal determinación, pero en ningún momento justificó (motivó) las razones sustantivas que condujeron al rechazo en cuestión.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Dirección de Finanzas, exponga las razones que llevaron a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a rechazar la afectación presupuestal planteada en el primer punto de la solicitud de información, con base en el desarrollo argumentativo plasmado en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Hecho lo anterior, emita la respuesta que fundada y motivadamente corresponda, y la notifique a la aquí quejosa.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO